

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 2506-21-EP, *acción extraordinaria de protección*.

## I

### Antecedentes procesales

1. El 12 de mayo de 2021, el señor Ángel Rafael Pozo Tigrero presentó una acción de protección en contra del ministro de Salud Pública, el coordinador zonal 5 de Salud, la directora distrital 24D02 y la Procuraduría General del Estado<sup>1</sup>. Por sorteo, la competencia recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (**“Unidad Judicial”**), y el proceso fue signado N°. 24331-2021-00475.
2. Mediante sentencia de 15 de junio de 2021, la Unidad Judicial declaró con lugar la acción de protección y ordenó medidas de reparación<sup>2</sup>.
3. El señor Ángel Rafael Pozo Tigrero interpuso un recurso de ampliación de la sentencia de 15 de junio del mismo año. El 5 de julio de 2021, la Unidad Judicial rechazó el recurso solicitado.
4. El 6 de julio de 2021, el señor Ángel Rafael Pozo Tigrero apeló la decisión del tribunal de primera instancia<sup>3</sup>. La competencia del caso se radicó en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (**“Sala de la Corte Provincial”**).

<sup>1</sup> En su demanda, el señor Ángel Rafael Pozo Tigrero alegó que desde el 1 de diciembre de 2014 inició sus actividades como trabajador en el Ministerio de Salud Pública mediante un contrato de servicios ocasionales como Asistente de Farmacia - Servidor Público de Apoyo 1. El 1 de enero de 2017 suscribió otro contrato de servicios ocasionales que rigió hasta el 31 de diciembre del mismo año, en calidad de Asistente Administrativo 1 - Servidor Público de Apoyo 1. Posteriormente, el 12 de abril de 2018, mediante acción de personal N°. 189-DD24D02-GTH-2018 de 11 de mayo de 2018, se le notificó la regularización de sus funciones y se le otorgó una partida presupuestaria individual; no obstante, nunca se le dio el correspondiente nombramiento provisional. El 1 de marzo de 2019, mediante memorando N°. MSP-CZS5-SE-24D02-2019-1845-M, le notificaron el cese de sus funciones por la *“terminación de su contrato de servicios ocasionales”*. Ante esto, propuso una acción de protección por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y al derecho al trabajo y estabilidad laboral.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, la estabilidad laboral, la igualdad y no discriminación. Asimismo, ordenó que se deje sin efecto el memorando N°. MSP-CZS5-SE-24D02-2019-1845-M de 1 de marzo de 2019. Como medida de reparación, dispuso: *“sobre la base de los derechos cuya afectación se declara en la presente sentencia, que el accionante sea restituido de inmediato a su puesto de trabajo en iguales o parecidas funciones y con la remuneración que gozaba, brindándosele la oportunidad de acceder a través del concurso pertinente, al nombramiento respectivo.- De manera especial y señalada se ordena a los accionados que se abstengan de volver a incurrir en los hechos y omisiones que devinieron en la presente acción constitucional.- Se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia constitucional a la Defensoría del Pueblo de Santa Elena, para lo cual se librárá atento oficio a la autoridad correspondiente (...)”*.

<sup>3</sup> El actor apeló la decisión porque, a su criterio, tenía derecho a una reparación económica por el tiempo que fue separado de su trabajo.

**Caso N°. 2506-21-EP**

5. El 29 de julio de 2021, la Sala de la Corte Provincial rechazó la apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
6. El 27 de agosto de 2021, el señor Ángel Rafael Pozo Tigrero (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias dictadas el 15 de junio de 2021<sup>4</sup> y 29 de julio de 2021.

**II**  
**Objeto**

7. Las sentencias del 15 de junio de 2021 y del 29 de julio de 2021 son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección (“**sentencias impugnadas**”), conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**III**  
**Oportunidad**

8. Visto que la acción fue presentada el 27 de agosto de 2021, y que la última decisión impugnada fue dictada y notificada el 29 de julio de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**IV**  
**Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

**V**  
**Pretensión y fundamentos**

10. El accionante considera que la sentencia impugnada vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica.
11. De esta manera, define a la seguridad jurídica mediante la transcripción del artículo 82 de la CRE. Posteriormente, se refiere a la supremacía del texto constitucional y a la responsabilidad de la justicia ordinaria en el *“cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica”*.

---

<sup>4</sup> Cabe aclarar que el accionante no impugnó expresamente esta decisión; sin embargo, de la revisión de la demanda, se verifica que también esgrime argumentos en contra de la misma, por lo que dicha decisión también será considerada para el presente examen.

**Caso N°. 2506-21-EP**

12. Transcribe jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la reparación integral y el artículo 86.3 de la Constitución, en la parte que dispone que:

*La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse (...).*

13. Indica que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que la decisión no ordenó la reparación económica de la que se considera asistido. En específico, precisó que:

*(...) el Juez Constitucional del primer nivel, al ordenar dejar insubsistente la resolución administrativa constante en el Memorando Nro. MSP-CZS5-SE-24P02- 2019-1845-M, del 01 de marzo de 2019 da origen a la reparación económica que me asiste, toda vez que al haberse vulnerado mi derecho al trabajo, el mismo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda, teniendo un proyecto de vida y la confianza plena de que tenía asegurada mi estabilidad (...).*

14. Agrega que, aunque los jueces de primera instancia ordenaron que se dejara sin efecto el memorando N°. MSP-CZS5-SE-24D02-2019-1845-M:

*(...) omiti(ieron) ordenar la reparación material a favor del accionante, desde la fecha en que se declara la vulneración de sus derechos hasta la fecha de su restitución al lugar de trabajo, por el daño irreparable que se le ocasionó en su proyecto de vida, tal como lo garantiza la Constitución de la República del Ecuador (sic).*

15. Sobre la sentencia de segunda instancia, el accionante insiste que al confirmar lo dispuesto en la sentencia de 15 de junio de 2021, la decisión vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

16. El accionante justifica la relevancia constitucional del caso en la vulneración al derecho referido *supra*. En específico, señala que “a) **EXISTE UNA CLARA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL: Esto es al DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador”.

17. En relación con los argumentos sintetizados, el accionante pretende que la Corte Constitucional admita la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración a la seguridad jurídica y ordene la reparación por el daño material “*que comprenderá la compensación por la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el accionante, desde marzo del 2019, hasta la presente fecha*”.

**VI  
Admisibilidad**

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía,

**Caso N°. 2506-21-EP**

lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar<sup>5</sup>.

19. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de las demandas, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
20. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo en mención y por incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del artículo 62 *ibídem*.
21. Respecto al numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el mismo exige: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
22. En este sentido, la demanda incumple con este requisito por cuanto no contiene un argumento claro que explique cómo el derecho presuntamente vulnerado se relaciona con una acción u omisión de la Sala.
23. La Corte Constitucional ha definido que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”<sup>6</sup>.
24. Respecto a los argumentos sintetizados en los párrafos 11 y 12 *supra*, se advierte que el accionante únicamente se pronuncia sobre el alcance y definición del derecho a la seguridad jurídica. En estos casos no se evidencia la existencia de un argumento con los elementos definidos anteriormente.
25. Ahora bien, este Tribunal identifica que el argumento contenido en el párrafo 15 *supra*, aunque cumple con el primer y el segundo elemento de un argumento claro, no lo hace con el tercero; esto es proporcionar una justificación jurídica que demuestre qué acción u omisión de los juzgadores demandados vulneró el derecho constitucional de manera directa e inmediata. El accionante se limitó a indicar que el derecho se violentó porque los juzgadores confirmaron la sentencia de primer nivel, pero no ofreció un argumento que permita dilucidar,

<sup>5</sup> Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: **(i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; **(ii)** que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, **(iv)** que cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

**Caso N°. 2506-21-EP**

*prima facie*, que esta actuación provocó una conculcación de derechos con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

26. Por otra parte, la causal de inadmisión contemplada en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
27. La demanda propuesta por el accionante incurrió en esta causal, ya que como se desprende de los párrafos 13, 14 y 15 *supra*, el fundamento de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se circunscribe en que el accionante considera que el juzgador debió ordenar una reparación económica. En otras palabras, su argumento se agota en lo equivocado de la sentencia, en específico, en lo que considera que debió ordenarse como reparación material. De tal forma, se evidencia una mera inconformidad con lo decidido.
28. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII  
Decisión**

29. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2506-21-EP.
30. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
31. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Caso N°. 2506-21-EP**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**